



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00141 -00 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

AUTO No. 1828

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-2023-00141-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición y subsidio apelación propuesto por la parte activa contra el proveído 1729 del 11 de agosto de 2023.

Ahora bien, como quiera que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, procede a decidirse, sin correr traslado del mismo, por no contarse con parte pasiva.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso de la parte demandante

Reclama el togado que la señora MARIA CIRILA CUERO no cuenta con los recursos necesarios para realizar tanto la representación legal como el emplazamiento ordenado, y por ello solicitó hacer uso del amparo de pobreza.

Sin embargo, manifiesta que la señora CUERO está haciendo lo necesario para conseguir los recursos a fin de cumplir con lo ordenado, pero no ha sido posible reunir la totalidad del rubro.

Así las cosas, solicitó se reponga el proveído que antecede y se conceda el término de treinta (30) días para lograr recaudar la totalidad de los recursos para proceder con el emplazamiento.

2. Premisas normativas, fácticas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00141 -00 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

2.1. El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

3. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

Conviene determinar si debe reponer para revocar el proveído 1729 del 11 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que la parte demandante se encuentra con amparo de pobreza y solicitó prorroga de treinta días para proceder a cumplir con el emplazamiento del señor JHON EDINSON OLAVE CUERO.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00141 -00 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**¹

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vicio de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.²

Dispone el artículo 97 del código civil que:

Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.

2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00141 -00 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

De la norma trascrita se infiere que no se puede declarar la muerte presunta sin previa citación del desaparecido, lo que concluye que para dar cumplimiento a las pretensiones de la demanda deberá cumplirse con lo requerido y en ese sentido ya el Tribunal Superior de Familia de Cali lo corroboró en proveído del 9 de noviembre de 2022.³

Ahora bien, cabe aclarar que, pese a que la señora MARIA CIRILA CUERO cuenta con amparo de pobreza, lo cierto es, que el rubro del emplazamiento antes mencionado no cubre el auxilio concedido, por no contarse con los recursos públicos para que el Estado los asuma, siendo este gasto el mínimo con el que la parte actora deba asumir.

Es por ello, que en vista que el apoderado de la Defensoría del Pueblo ha indicado que la demandante está haciendo lo necesario para reunir el rubro del emplazamiento, en aras de no vedar el derecho a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, procederá a revocarse el proveído objeto de reparo y conceder el término de treinta (30) días, para que proceda de conformidad, so pena de dar cumplimiento nuevamente al artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído 1729 del 11 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³ Recurso de queja, proceso rad. 6-001-31-10-010-2022-00204-01- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00141 -00 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

SEGUNDO: CONCEDER el término de treinta (30) días a la señora MARIA ARCILA CUERO, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído 741 del 12 de abril de 2023, so pena de dar cumplimiento al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af77cecc7bbfbec7d5a1abbef628f3482728055db84218e71babbe370beb4ff**

Documento generado en 24/08/2023 07:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>